



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Número Único 110016000023201602004-00
Ubicación 39060 – 9
Condenado MARIA ALEJANDRA BELLO SUAREZ
C.C # 1015451302

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 22 de abril de 2022, quedan las diligencias en secretaría a disposición de quien interpuso recurso de apelación contra la providencia del TREINTA y UNO (31) de MARZO de DOS MIL VEINTIDOS (2022) por el término de cuatro (4) días para que presente la sustentación respectiva, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 27 de abril de 2022.

Vencido el término del traslado, SI ☒ NO ☐ se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO

JULIO NEL TORRES QUINTERO

Número Único 110016000023201602004-00
Ubicación 39060
Condenado MARIA ALEJANDRA BELLO SUAREZ
C.C # 1015451302

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 28 de Abril de 2022, se corre traslado por el término común de cuatro (4) días, a los no recurrentes, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 3 de Mayo de 2022.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☒ se presentó escrito.

EL SECRETARIO

JULIO NEL TORRES QUINTERO

CUI 11001600002320160200400 - (39060)
Condenado: **MARÍA ALEJANDRA BELLO SUÁREZ**
Delito: **FABRICACIÓN, TRÁFICO, O PORTE ILEGAL DE ARMAS O MUNICIONES**
Lugar de Reclusión: **Buen Pastor**
Decisión a Tomar: **Niega libertad por pena cumplida y otro**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,

Arel-
C-10-2022

Bogotá D. C., marzo treinta y uno (31) de dos mil veintidós (2022)

I. MOTIVO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a resolver la solicitud de libertad por pena cumplida impetrada por la condenada **MARÍA ALEJANDRA BELLO SUÁREZ**¹.

II. ANTECEDENTES

2.1.- Mediante sentencia proferida por el Juzgado Veintiuno Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, del 28 de junio de 2017, resultó condenada **MARÍA ALEJANDRA BELLO SUÁREZ** a la sanción principal de 54 meses de prisión, a la accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena, negándole el subrogado de la suspensión condicional y concediéndole la prisión domiciliaria, al haber sido hallada responsable del delito de fabricación, tráfico, o porte de armas o municiones².

¹ Fol. 150 cdn único

² Fol. 16 a 28 cdn único

2.2.- Por los hechos que dieron origen a la causa, la sentenciada ha permanecido privada de la libertad, el 21 de febrero de 2016 y, desde el 31 de julio de 2017³ (*momento en que suscribe la diligencia de compromiso*) al 18 de marzo de 2021.

Es de anotar que esta última calenda, obedece a que, como se dijo en auto de pasado 23 de febrero, la sentenciada fue capturada dentro del radicado 11001600000023202101157, en el que se le impuso medida de aseguramiento privativa de la libertad en centro de reclusión.

Se resalta que, se allegó al proceso escrito de acusación de la Fiscalía 52 Seccional – Unidad de Vida, donde se acusa a la aquí sentenciada **MARÍA ALEJANDRA BELLO SUAREZ** de los delitos de homicidio agravado en grado de tentativa, lesiones personales y hurto calificado y gravado por hechos ocurridos en la fecha ya citada (*19 de marzo de 2021*) en vía pública del barrio Lisboa de la localidad de Suba, de donde se concluye que la penada se encontraba fuera de su domicilio incumpliendo la medida sustitutiva y además llevando a cabo actividades delictivas.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

3.1.- LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

En el presente caso se tiene que **MARÍA ALEJANDRA BELLO SUÁREZ**, como ya se dijo, ha estado detenida por cuenta de las presente diligencias, **i)** el 21 de febrero de 2016 (*1 día*) y **ii)** entre el 31 de julio de 2017 y el 18 de marzo de 2021⁴, es decir, **43 MESES Y 19 DÍAS**, sin que hasta el momento se hayan allegado documentos con fines de reconocimiento de redención de pena.

En conclusión, sin mayores elucubraciones, **NO** cumple la pena impuesta (*54 meses de prisión*), por lo que se niega la petición.

³ 29 a 31 cdn único

⁴ Fol. 139 cdn único.

CUI 11001600002320160200400 - (39060)
Condenado: MARÍA ALEJANDRA BELLO SUÁREZ
Delito: FABRICACIÓN, TRÁFICO, O PORTE ILEGAL DE ARMAS O MUNICIONES
Lugar de Reclusión: Buen Pastor
Decisión a Tomar: Niega libertad por pena cumplida y otro

3.2.- OTRAS DETERMINACIONES

1.- Atendiendo la solicitud de información proveniente de la Reclusión de Mujeres Buen Pastor efectuada con oficio No. 129-CPAMSM-BOG- 981, se ordena por el Centro de Servicios remitirles copia del presente auto donde se evidencia la situación jurídica de la penada.

2.- Requirérase al Centro de Servicios para que allegue la notificación del auto 23 de febrero de 2022 a la sentenciada y, corra – como allí se dispuso – los términos de que trata el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal.

Vencido el traslado, en el que la sentenciada, si así lo desea, podrá rendir las explicaciones del caso, deberán ingresar las diligencias de manera inmediata para resolver lo pertinente.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.,**

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la libertad por pena cumplida a la condenada **MARÍA ALEJANDRA BELLO SUÁREZ**, por lo señalado en la parte motiva.

SEGUNDO: DAR CUMPLIMIENTO, por el Centro de Servicios Administrativo, al acápite de otras determinaciones.

Contra esta determinación procedente los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS FERNANDO ESPINOSA ROJAS
Bogotá, D.C.
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Pena y Medidas de Seguridad
En la Fecha 18 ABR 2022
Notifíquese por Estado No. 00.004
JCRGproyectó
La anterior providencia
SECRETARÍA 2

En la fecha notifique personalmente la anterior providencia
Nombre Maria Alejandra Bello Suarez
Firma Maria Alejandra Bello
Cédula 1015451302
Página 3 de 3



Señores:

Juzgado Noveno de Ejecucion de Penas y Medias de Seguridad
Bogotá D.C

Ref. CUI No **11001600002320160200400 N.I (390609)**
Condenada **María Alejandra Bello Suarez**
Delito Fabricación, Trafico, o Porte Ilegal de Armas
Asunto Recurso de Apelación

Señoría:

María Alejandra Bello Suarez, de condiciones civiles y procesales conocidos en autos, me dirijo a l marco de su Dependencia, de la manera más atenta, y con el respeto que el caso amerita, actuando en mi propio nombre como sujeto procesal de la referencia, amparada en la norma de orden Constitucional **Artículos 23 y 29** de la misma obra, en concordancia con el **artículo 178 del C.P.P.** Respetuosamente solicito el favor se tome en consideración los fundamentos Jurídico Facticos esbozados en este plenario de la siguiente manera:

GENESIS PROCESAL

Señoría sustento este recurso de alzada, como lo exige la norma en comento, y estando en los términos señalados por el legislador en la cual su contenido determino mediante auto de fecha 31 de marzo del año en curso, donde se determinó negar la libertad por pena cumplida De igual forma en la auto materia del recurso, se hace referencia al tiempo físico de detención, desde el 21 de febrero del 2016, y dese el 31 de julio de 2017 al 18 de marzo del 2021. De acurdo a lo señalado por usted Honorable Juez, el tiempo de detención fisca hasta la fecha es de 43 meses y 19 días.

Primera Sustentación Al Fallo Impugnado, la señora Juez Noveno de Penas, se le olvida que efectivamente, fui condenada en Julio del año 2017, que ciertamente se me concedió la sustitución de prisión por prisión domiciliaria.

Segundo Presupuesto la señora Juez de Penas, no ha tenido en cuenta, como reposa en el expediente, las cusitas efectuadas a mi domicilio donde constaban que yo estaba cumplimiento con la permanencia en mi domicilio.

Tercer Presupuesto No se me esta reconociendo el tiempo de redención en el penal por estudio.

FUNDAMENTOS QUE HAN DE SERVIR DE SUSTENTO AL RECURSO

Nótese Honorables Magistrados, que aquí estamos frente a una detención ilegal por parte del Juzgado 09 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, al no reconocer el tiempo de redención, al igual que está desconociendo el tiempo real de la privativa de mi Libertad.

No se realizó un examen detallado a los dos factores que son un requisito sine qua non, que podría es momento decretar la libertad por pena cumplida, más sin embargo el ejecutor desconoció absolutamente los tiempos tanto de redención como tiempo físico de detención.

Sobre este tema, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia fechada junio 6 de 2012, radicado No. 35767, M. P. JOSÉ LEÓNIDAS BUSTOS RAMÍREZ, señaló lo siguiente: “(...) la redención de pena tampoco es, por tanto, un beneficio, sino que es expresión funcional de la resocialización, de acuerdo con la formulación del artículo 4° del Código Penal; la cual está recogida de manera más enfática en el artículo 9° del Código Penitenciario y Carcelario, norma que advierte que la “pena tiene función protectora y preventiva, pero su fin fundamental es la resocialización”; esto es, la recuperación del condenado para el Estado Social, identidad de nuestro modelo constitucional . (...) “negar la redención por trabajo, estudio o enseñanza a un convicto equivale a cerrarle las puertas de la reinserción social, dejando la pena relegada a un ejercicio de mera conmutatividad o retribución, excluyendo el concepto de intervención que está en la esencia del tratamiento que se suponen brinda el Estado a los penados, con miras a recuperarlo para que sean útiles a la sociedad. (...) “Una tal concepción de pena, sin trabajo, atenta contra los más elementales principios de la dignidad del condenado, y equivale a un vergonzoso retroceso a las épocas del terror propias del Antiguo Régimen. No en vano el Pacto de san José, dentro de los alcances del derecho a la integridad personal, advierte que las penas privativas de la libertad como finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los condenados, como forma de advertir que de no ser así se estaría dando al condenado privado de la libertad un trato degradante en tanto se le niega la posibilidad del trabajo con consecuencias para el reconocimiento de su tiempo de privación de la libertad, y por esa vía se considera que tal conducta afecta la integridad personal, lo cual se insiste, va en contravía del declarado carácter de Estado Social que la Constitución reconoce a nuestra organización política.” En este sentido, siendo viable la redención de pena por actividades de trabajo, desarrolladas por el interno durante el tiempo de reclusión, se procederá a efectuar el respectivo procedimiento, con relación a los certificados que no han sido objeto de redención, teniendo en cuenta los parámetros establecidos en la Ley 65 de 1993. FECHA CERTIFICADO ACTIVIDAD HORAS INPEC DÍAS MÁXIMOS LABORALES HORAS MÁXIMAS LABORALES CONSTANTE DÍAS CONDUCTA AUTORIZA

DE MIS PRETENSIONES

En este orden de ideas, ruego a ustedes Honorables Magistrados, revocar el fallo impuesto por el Juzgado 09 de Ejecucion de Penas y Medidas de Bogotá, y en su defecto declara la Libertad a mi favor por pena cumplida.

Página Institucional <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2232074/35847521>

Agradezco la atención prestada.

Atentamente.

María Alejandra Bello Suarez

C.C. No 1015451302

T.D No 74872 N.I 969150

Patio 7ª Cárcel Nacional de Mujeres el Buen Pastor Bogotá